

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA
PRESENTE.

El suscrito, Dip. Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto crear la Ley que regula la prestación del servicio de defensoría pública en la Ciudad de México, y normar la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México como organismo autónomo, tal y como lo mandata la Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 46, inciso f y 51.



II LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Con ésta nueva Ley, se busca atender a la población menos favorecida bajo los principios de legalidad, gratuidad, igualdad y equilibrio procesal, responsabilidad profesional, solución de conflictos, confidencialidad, continuidad y obligatoriedad, con la finalidad de superar las desigualdades sociales y la consolidación del estado de derecho.

El Instituto de Defensoría Pública tendrá como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil. El Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna.

III. Planteamiento del problema.

Con la reforma política de la Ciudad de México mandatada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dio paso a la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que entre sus múltiples innovaciones otorga autonomía a diversos órganos de la administración pública, entre ellos, en su artículo 46, apartado A, inciso f) y 51 contempla al Instituto de Defensoría Pública como un organismo constitucional autónomo.

Actualmente, la defensoría pública en la Ciudad de México se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y Servicios Legales con facultades limitadas, en ese sentido, la Organización de Estados Americanos ha alentado a los Estados y a las instituciones de defensa pública a procurar el absoluto respeto a las labores de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros Poderes del Estado, como una medida para garantizar el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El 18 de abril del año 2011 se presentó ante las Naciones Unidas el informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en su misión a México quien en el capítulo correspondiente a la defensoría pública, advierte que es un avance que se haya legislado en la reforma constitucional de 2008 la equiparación de la remuneración o sueldos de los defensores de oficio con los agentes del Ministerio Público, así como el reconocimiento expreso también a nivel constitucional del derecho a una defensa técnica y profesional a las personas acusadas de un delito. Sin embargo, en este informe se destaca que subsisten diferencias notables entre los distintos estados y la federación respecto a la calidad, efectividad y accesibilidad del sistema de defensa pública; considerando esta relatora especial que para garantizar el principio complementario de igualdad de armas que rige el sistema procesal acusatorio adversarial, en materia penal, se debe de alcanzar una verdadera independencia de las defensorías de oficio, principalmente, de los poderes ejecutivos. Recomendando también fortalecer la infraestructura de esas defensorías públicas a través, de asignación de recursos adecuados tanto humanos como financieros y la dotación de una instancia propia de investigación y servicios periciales autónomos.¹

La autonomía de las instituciones de defensoría pública constituye una condición necesaria derivada de la interpretación evolutiva de distintos órganos intérpretes de tratados internacionales que han realizado sobre la eficacia del derecho de defensa, especialmente en el sistema interamericano de derechos humanos. De esta forma, la defensa sustantiva, real y eficaz que asegure un acceso a la justicia en la más amplia de sus acepciones sólo puede conseguirse si su ejercicio se encuentra libre de injerencias indebidas de los poderes del Estado, particularmente del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Es por ello que con el fin de cumplimentar el mandato constitucional y adecuarnos a criterios internacionales, con el fin de salvaguardar y garantizar el derecho humano al debido proceso y seguridad jurídica es que se propone la presente iniciativa.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

Con la creación del Instituto de Defensoría de Pública se debe atender en primer lugar a la paridad en la composición del mismo, en cuanto a su estructura y personal, como medida

¹ [https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/informe_final_independencia_jueces .pdf](https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/informe_final_independencia_jueces.pdf)

de discriminación afirmativa que vaya acorde a los principios de equidad e igualdad, de la misma forma en la creación del presente Instituto se debe asegurar un área específica de especialización en materia de perspectiva de género.

V. Argumentación de la propuesta.

El derecho internacional de los derechos humanos establece el derecho de toda persona a que se le respeten las garantías del debido proceso en todo procedimiento que verse sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, con independencia de que se trate de materia civil, laboral, administrativo o de cualquier otro carácter, y no sólo restringido a la materia penal.

En este sentido, la asistencia profesional de abogadas y abogados constituye una garantía irrenunciable de suma importancia como mecanismo de protección del debido proceso y para una efectiva defensa de los intereses de toda persona en igualdad de circunstancias ante las autoridades jurisdiccionales.

Adicionalmente, la asistencia profesional como garantía del derecho de defensa reviste una importante garantía instrumental para el ejercicio del derecho a la protección judicial, el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial, y constituye un elemento indispensable para un sistema de administración de justicia eficiente e imparcial.

En vista de esta relevancia, las experiencias comparadas principalmente en los países latinoamericanos, han reconocido que la forma de garantizar de manera efectiva este derecho es a través de las instituciones de Defensoría Pública, concebida ésta como la formalización de la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de carácter interno y establecer salvaguardas prácticas y efectivas que torne operativo el efecto útil (effet utile) de los instrumentos internacionales en la materia.²

Para cumplir con dicha obligación, los Estados han implementado distintos modelos para incorporar dentro de su estructura institucional a los órganos de defensoría pública encargados de brindar la asistencia profesional oficial, entre las cuales se encuentra su

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6169/15.pdf>



II LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



reconocimiento con rango constitucional, a la par con los poderes tradicionales del Estado, o bien, subordinado o sectorizado a la estructura interna de alguno de estos, y con distintos grados de competencia para una intervención amplia en todas las materias, o bien, acotadas a determinados ámbitos, principalmente el penal.

Dentro de los cambios necesarios para una adecuada administración de justicia y la aplicación correcta del debido proceso, principalmente en lo relacionado a una adecuada defensa; existe un tema de mayor trascendencia, siendo este, el rol que deben de desempeñar los defensores públicos encargados de vigilar que no se vulneren los derechos humanos de las personas sujetas a proceso.

En la actualidad, en nuestro País la defensoría pública federal depende del Poder Judicial de la Federación a través del instituto Federal de la Defensoría Pública, en tanto que en las entidades federativas, en algunas dependen del Poder Judicial y en la mayoría del Poder Ejecutivo como es el caso de la Ciudad de México, poder del cual dependen también las Procuradurías Generales de Justicia o ahora Fiscalías. Lo anterior puede considerarse como un obstáculo para una verdadera autonomía y en consecuencia para una actuación independiente.

Como se mencionó anteriormente, el 18 de abril del año 2011 se presentó ante las Naciones Unidas el informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en su misión a México quien en el capítulo correspondiente a la defensoría pública, advierte que es un avance que se haya legislado en la reforma constitucional de 2008 la equiparación de la remuneración o sueldos de los defensores de oficio con los agentes del Ministerio Público, así como el reconocimiento expreso también a nivel constitucional del derecho a una defensa técnica y profesional a las personas acusadas de un delito. Sin embargo, en este informe se destaca que subsisten diferencias notables entre los distintos estados y la federación respecto a la calidad, efectividad y accesibilidad del sistema de defensa pública; considerando esta relatora especial que para garantizar el principio complementario de igualdad de armas que rige el sistema procesal acusatorio adversarial, en materia penal, se debe de alcanzar una verdadera independencia de las defensorías de oficio, principalmente, de los poderes ejecutivos. Recomendando también fortalecer la infraestructura de esas defensorías públicas a través, de asignación de recursos adecuados tanto humanos como financieros y la dotación de una instancia propia de investigación y servicios periciales autónomos.



II LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Tales observaciones son correctas y aplicables a la actualidad, pues por desgracia, la defensoría pública no funciona como debiese de funcionar, a pesar del esfuerzo de los que la integran, por varios factores, siendo los principales el acceso de carga de trabajo que por su gratuidad en la prestación del servicio profesional se les acumula, así como lo limitado de los recursos que se les proporciona por las autoridades facultadas para ello que trae como consecuencia una desigualdad con la parte contraria que lo son las Procuradurías de Justicia. Es un hecho notorio que la infraestructura que poseen las defensorías de oficio o públicas no se compara con la infraestructura que posee una procuraduría pues ésta como autoridad administradora de justicia posee infinidad de recursos humanos, materiales y técnicos para la persecución de delitos.

Otras recomendaciones que debemos tomar en cuenta, relacionadas al tema, lo son la resolución 2656, aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del 7 de junio del año 2011 de nombre “Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales” y la observación general número 32 del comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas conocida como las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad emitida en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Brasilia en el año 2008, instrumentos que en conjunto apoyan el trabajo que vienen desarrollando los defensores públicos oficiales en el continente Americano, el cual constituye un aspecto esencial para el fortalecimiento del acceso a la justicia y la consolidación de la democracia; recomendando también a los estados miembros que adopten acciones tendientes para que estos defensores gocen de independencia y autonomía funcional.

Por otro lado, se recomienda respaldar la labor de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas en el fortalecimiento de esta defensa, esta última determinación es afortunada, puesto que una de las principales actividades de la AIDEF es efectuar diagnósticos acerca de la defensoría Pública en la región latinoamericana e inclusive, el más reciente del año dos mil doce incluyó información de México concretamente de Veracruz que se encargó de hacer un análisis tanto del marco legal como del marco real, información permitió tener un diagnóstico de la defensoría de oficio, y que se traduce en una exigencia a nuestras autoridades gubernamentales para iniciar con paso firme la verdadera vocación del defensor público.

La AIDEF fue creada el 18 de octubre del año 2003 en la Ciudad de Rio de Janeiro, Brasil en el segundo congreso interamericano de defensores públicos, participando nuestro país en la firma del acta constitutiva teniendo como misión principal la defensa plena y eficaz de los derechos humanos y las garantías reconocidas en el cuerpo jurídico internacional de los derechos fundamentales y precisamente durante el cuadragésimo tercer periodo ordinario de sesiones de la asamblea general de la Organización de Estados Americanos(OEA) llevado a cabo del 4 al 6 de junio de 2013 en la ciudad de Antigua Guatemala, se aprobó la resolución numero 2801(XLIII-0/13) denominada “Hacia la autonomía de la defensa publica oficial como garantía de acceso a la justicia”. Esta resolución fue propuesta por la delegación Argentina constituyendo una declaración expresa de la OEA para que la defensa Publica Oficial goce de independencia, autonomía funcional y técnica, financiera y/o presupuestaria, como parte de los esfuerzos de los estados miembros garantizando un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de los poderes del estado, que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato principal sea el interés de sus defendidos.³

Mas recientemente, el 28 de junio de 2019, la Asamblea General de la OEA, adoptó la Resolución 0794, sobre “Promoción y Protección de Derechos Humanos”. En dicha resolución, entre diversos temas, se resalta la temática de la defensa pública, punto IV, titulado “La defensa pública oficial autónoma como salvaguarda de la integridad personal de todos los seres humanos sin ningún tipo de discriminación”. Por otro lado, la Asamblea General también exhortó a los Estados Miembros para que, en consonancia con las instituciones de la defensa pública, “establezcan o fortalezcan mecanismos de monitoreo de centros de detención... para prevenir y denunciar tratos crueles, inhumanos y degradantes en los contextos de encierro de toda persona”. A través de esta resolución, la OEA reafirma a la defensa pública oficial autónoma como garante de la integridad personal de todos los seres humanos sin ningún tipo de discriminación en la región.⁴

En conclusión, de dichas resoluciones se puede afirmar que la consolidación de un sistema autónomo de defensoría pública que no dependa directa ni indirectamente de ninguno de los poderes tradicionales y, en consecuencia, se encuentre libre de toda injerencia,

³ <https://bufetelopezthomas.com/opinion/defensoria-publica-autonoma/>

⁴ Resolución AG/RES. 2941 (XLIII-0/19), numeral iv, 28 de junio de 2019.

presiones políticas e interferencias indebidas, constituye un imperativo del acceso a la justicia y del derecho a una defensa técnica eficaz, en los términos amplios de las garantías del debido proceso legal consagradas en los instrumentos internacionales, en particular en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo, para que presupuestalmente no sea manejada la institución a contentillo del poder ejecutivo.

Por lo que es necesario un nuevo sistema de organización, desarrollo, capacitación y modernización que se permita a una verdadera defensoría pública asumir los desafíos exigidos por las novedosas reformas procesales e instituciones de administración e impartición de justicia. Es recomendable el debate al respecto, con la tradición constitucional que tenemos no resulta descabellado que se propusiera que la defensa pública se creara como un organismo público autónomo con todas las características, y obligaciones de los mismos, esto es que como poder alterno no dependa de ningún otro poder y al dotarlo de autonomía podría administrar sus recursos libremente y cumplir con su misión.

VI. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

PRIMERO. - El artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para *“Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local...”*.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 46, inciso f), establece que los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar

su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes, y que dentro de estos se encuentra el Instituto de defensoría pública de la Ciudad de México.

TERCERO.- Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 51 sobre el “Instituto de defensoría pública”, en su numeral 3, establece que el Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

CUARTO.- Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

SEXTO. Por lo anterior es que resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a éste Congreso local en relación a su capacidad para legislar sobre ésta materia que es parte de la presente iniciativa, siendo su objeto la creación de la **LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROYECTO DE DECRETO:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO



II LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

SE CREA LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Único.- Se crea la Ley de Defensoría Pública de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO De la Defensoría Pública

Capítulo 1

Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y administración del servicio de defensoría pública, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia en la Ciudad de México, así como la prestación de su servicio, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley, su reglamento y demás normas aplicables en la materia

Artículo 2. Para garantizar el objeto de la presente Ley, se crea el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía técnica, administrativa y de gestión, prestará el servicio de defensoría pública de forma gratuita, bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

Artículo 3. El instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;
- II. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;
- III. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;
- IV. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de defensores públicos y asesores jurídicos, en los asuntos del fuero local, garantizando el derecho a la defensa en la materia penal, desde el inicio de la carpeta de Investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y en el acceso a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en la materia familiar, civil, mercantil, administrativa, fiscal, laboral y de justicia cívica.

Este servicio se prestará bajo los principios de eficacia, probidad, honradez, transparencia y profesionalismo, en todo momento a título gratuito y de manera obligatoria.

El salario de los Defensores Públicos y los Asesores jurídicos no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público, presupuesto que deberá ser contemplado por el Congreso de la Ciudad de México en el proyecto de presupuesto de egresos que se apruebe para este organismo autónomo.

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;

IV. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

VI. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

El instituto garantizará que exista paridad en los espacios designados para los defensores públicos y asesores jurídicos.

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;

III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 8. El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley, por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y por las disposiciones que señale el Instituto Defensoría Pública de la Ciudad de México.

Artículo 9. Los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, serán considerados servidores públicos de confianza

CAPÍTULO II

De los Defensores Públicos

Artículo 10. Los defensores públicos y defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;

IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;

VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas de investigación y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso, se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los juzgados locales comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;

II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público;

III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;

IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas; V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del procedimiento, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

VI. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;

VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda

VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o conainterrogatorio de testigos y peritos;



II LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;
- X. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;
- XI. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;
- XII. Formular las conclusiones o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima y ofendido, en el momento procesal oportuno;
- XIII. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;
- XIV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- XV. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o penitenciarios con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- XVII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;
- XIX. Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;

XX. Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;

XXI. Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;

XXII. Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos, y

XXIII. En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho

Artículo 13. A los defensores públicos para adolescentes, además de las atribuciones que procedan señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público para Adolescentes y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

II. Asistir al adolescente o adulto joven sujeto a la aplicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

III. Mantener una comunicación constante con el adolescente o adulto joven, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles de la investigación, el proceso o la medida;

IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;

V. Informar de inmediato al adolescente o adulto joven sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI. Promover soluciones alternativas al proceso;

VII. Solicitar al Ministerio Público del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes el no ejercicio cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su coadyuvancia, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 14. Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles, inhumanos o degradantes, por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante el ministerio público, a la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social y a los organismos protectores de derechos humanos, según corresponda. Esto con el fin de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones, se prevenga su repetición y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III De los Asesores Jurídicos

Artículo 15. Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las bases de organización y funcionamiento que emita el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México.

En la asignación de un asesor jurídico se dará preferencia a la elección del usuario, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del servicio. En caso de que el

servicio de asesoría sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

Artículo 16. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases de organización y funcionamiento que emita el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México;
- V. Las personas originarias de pueblos indígenas;
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios, y
- VII. Las personas que dispongan los Tribunales federales en materia laboral, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 17. Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México. En los casos de urgencia previstos en las bases de organización y funcionamiento que emita el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 18. Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando:

- I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;

III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, y

IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

Artículo 19. En caso de retiro, el asesor jurídico correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Titular del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá a la unidad interna correspondiente, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado. En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar.

Artículo 20. Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases de organización y funcionamiento que emita el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.

CAPÍTULO IV

De los Servicios Auxiliares

Artículo 21. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:

I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales para una mayor eficacia en la defensa;

II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Instituto Federal de Defensoría Pública, y

III. Los abogados correspondientes, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, podrán hacer donación a éste, de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 22. Para promover la participación de estudiantes de la Licenciatura de Derecho, en las universidades públicas y privadas en los servicios de defensoría pública, el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, podrá celebrar convenios con éstas, para que aquéllos puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las bases de organización y funcionamiento que emita el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México

Artículo 23. Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un defensor público o asesor jurídico.

Artículo 24. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan. Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos bilingües indígenas.

De la misma forma, el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México celebrará convenios de colaboración con instituciones académicas que puedan coadyuvar a la actualización de los servidores públicos y promoverá la formación tanto de defensores públicos como de asesores jurídicos con perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 25. El Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México tendrá su sede en la Ciudad de México, además podrá establecer oficinas en las Alcaldías de la Ciudad de México para garantizar el objeto de la presente Ley.

Artículo 26. La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará por lo que dispone la presente Ley y su Reglamento,

El instituto estará integrado por un Director General y las unidades administrativas y personal técnico, los defensores públicos y asesores jurídicos y demás profesionistas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones,

Artículo 27. El Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, por cada Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que conozca de materia penal, cuando menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.

Artículo 28. Las unidades investigadoras del Ministerio Público, los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, deberán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

Artículo 29. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México promoverá la celebración de convenios de coordinación con todos aquéllos que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Director General

Artículo 30. El Director General del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, realizará sus funciones de manera personal, y tendrá las siguientes atribuciones.

I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública;

II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y asesores jurídicos, e igualmente se proporcione al Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o de garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública;

V. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;

VI. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos y asesores jurídicos;

VII. Expedir las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VIII. Expedir la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México;

IX. Expedir los lineamientos generales para la contratación de abogados particulares en los casos a que se refiere esta Ley,

X. Expedir el Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México;

XI. Expedirá los lineamientos para establecer un servicio civil de carrera.

XII. Elaborar un informe anual de su gestión y sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, que

deberá presentar ante el Congreso de la Ciudad de México. Dicho informe deberá ser publicado en su portal de internet y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

XIII. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto Federal de Defensoría Pública, así como sus unidades administrativas;

XIV. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda

XV. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, será el titular del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, será electo cada cuatro años por un Consejo Ciudadano mediante concurso público de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 32. El Director General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su designación;

III. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y

IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta. El Consejo Ciudadano procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de defensor público o similar.

CAPÍTULO III

De las Unidades Administrativas

Artículo 33. Los titulares de las Unidades Administrativas, deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título profesional legalmente expedido y registrado y experiencia en la materia, de acuerdo con las funciones que deba desempeñar, cuando menos con cinco años de antigüedad, y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año o cualquier otro delito que dañe la buena fama de la persona, cualquiera que haya sido la pena.

CAPÍTULO IV

Del Plan Anual de Capacitación y Estímulo

Artículo 34. Para el mejor desempeño del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública se elaborará un Plan Anual de Capacitación y Estímulo, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. Se concederá amplia participación a los defensores públicos y asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del plan;
- II. Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales, en lo que corresponda y para interrelacionar a todos los profesionales del Instituto Federal de Defensoría Pública y optimar su preparación y el servicio que prestan, y
- III. Se preverán estímulos económicos para el personal cuyo desempeño lo amerite.

CAPÍTULO V

De la Responsabilidad de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos

Artículo 35. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales y reglamentos serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México:

I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos, actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas en las leyes de la materia penales o civiles,

II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

III. No poner en conocimiento del Director General, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;

VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio o por el órgano jurisdiccional correspondiente;

VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;

VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y

IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Artículo 36. También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores

jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

Capítulo VI

De la Contraloría Interna

Artículo 37. El Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, contará con una Contraloría Interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. La Contraloría Interna del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México, el Director General deberá entregar un informe trimestral a la contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México.

A la Contraloría Interna le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y los de su reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todos los recursos humanos y materiales adscritos a la Unidad de Defensoría Pública de la Ciudad de México, pasarán al Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México. Los derechos laborales del personal que preste sus servicios en la citada Unidad, serán respetados en todos sus términos. Los asuntos que estén a cargo de la Unidad de Defensoría pasarán al Instituto de Defensoría Pública.

CUARTO. El Consejo Ciudadano nombrará al Director General del Instituto de Defensoría Pública, en un plazo de treinta días y en un plazo de sesenta días, a las personas que integrarán la Junta Directiva del propio Instituto; ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Defensoría Pública, todos los miembros del Instituto de Defensoría Pública deberán estar ejerciendo sus funciones y brindando los servicios previstos en esta Ley.

SEXTO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública deberá aprobar las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del propio Instituto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 10 días del mes de febrero de dos mil veintidós.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ.